

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

ARTICULO 1º: Impleméntese el nuevo marco regulatorio para los Ejecutores Fiscales de la Provincia de Santa Fe, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ABOGADOS DESIGNACION: Los abogados ejecutores fiscales de los gravámenes adeudados con mora a la Provincia, serán designados por el Poder Ejecutivo mediante concurso público de oposición y antecedentes conforme lo normado en el anexo II que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º: NATURALEZA JURIDICA: Los contratos celebrados en función de esta ley entre la Administración Pública y los Ejecutores Fiscales son Locaciones de Servicio. Los Ejecutores Fiscales no se consideran dependientes de la Administración Pública.

Delégase en el Ministerio de Hacienda y Finanzas la representación de la Provincia para suscribir los contratos.

ARTICULO 3º: CONDICIONES CONTRACTUALES: Sin perjuicio de las modalidades que establezca la reglamentación de la presente, los contratos celebrados entre la Administración Pública y los Ejecutores Fiscales y los celebrados entre la Administración Pública y los coordinadores estarán sometidos a la siguiente pauta contractual: Plazo: El contrato se celebrará por un plazo de tres (3) años, con posibilidad de renovación en caso de cumplir con los objetivos descriptos en el art. 7 de la presente. Quedan obligados, los ejecutores fiscales, a concluir las causas que tuvieren en su poder al finalizar la relación contractual.

ARTICULO 4º: REQUISITOS PARA LA DESIGNACION: Los aspirantes al

cargo de Ejecutores fiscales deberán poseer título de abogado; ser menor de cuarenta años; contar con más de dos y menos de siete años de antigüedad en la matrícula y fijar domicilio legal en las ciudades donde tengan sede los juzgados competentes para entender en las demandas que aquellos deban presentar para perseguir el cobro de las deudas referidas en el artículo primero. En el plazo de un mes, contados a partir de la notificación de su designación deberán acreditar el establecimiento de un Estudio Jurídico con asiento en el Circuito Judicial en donde ejercerán sus funciones. En el mismo plazo deberán acreditar que poseen los requisitos tecnológicos que establece la presente ley

ARTICULO 5º: PODERES: Los poderes para la legitimación procesal de los apoderados fiscales serán otorgados por el Gobernador ante el Escribano de Gobierno con el texto y facultades que se indican en el anexo 1 del presente. Sin perjuicio del vencimiento del contrato de locación de servicios establecido en el art. 3 de la presente ley, el mandato no se extinguirá respecto de las deudas cuyo cobro les haya sido encomendado.

ARTICULO 6º: ASIGNACION DE CAUSAS: Las causas serán asignadas en forma equitativa distribuyéndose entre los ejecutores fiscales en base a los montos y cantidad de títulos ejecutivos por apoderado fiscal.

ARTICULO 7º: RENOVACION: Al finalizar el contrato de locación, los coordinadores de ejecutores fiscales, definidos en el art. 19, realizarán un informe sobre el porcentaje de recupero de deudas en relación a la cartera de cobro asignada a cada apoderado fiscal. Los cinco ejecutores que obtengan, mayor porcentaje de recupero de deudas, tendrán el beneficio de renovar, por un período de tres años más, el contrato celebrado. La estadística referida estará publicada en forma permanente en el sitio web de la Administración Provincial de Impuestos.

ARTICULO 8º: FACULTADES: Los apoderados fiscales tendrán los siguientes deberes y facultades:

1-Serán responsables por la falta de interposición de recursos contra las decisiones que perjudiquen a la provincia, por la caducidad o prescripción que se opere en perjuicio de aquella.

2-No podrán transar, desistir de la acción o paralizar el proceso, conceder esperas o quitas sin autorización fehaciente de la Administración Provincial de Impuestos otorgada a través de los Coordinadores de Ejecutores Fiscales.

3-Deberán informar la traba de Embargos e Inhibiciones, como así también su posterior levantamiento.

4-Atenderán personalmente la cartera de deudores que se les asigne, no pudiendo en ningún caso y bajo apercibimiento de rescisión contractual sustituir el mandato en abogados de la matrícula.

5-El último día hábil de cada mes el Ejecutor tiene la obligación de entregar a la Administración Provincial de Impuestos un diskette que contendrá la información detallada en el art. 15.

6-Deberán efectuar un reclamo prejudicial dentro de los diez días de recepcionado el título ejecutivo. El mencionado reclamo deberá ser efectuado a través de un medio fehaciente de intimación, quedando copia en poder del Ejecutor.

7-En caso de no obtener respuesta por parte del deudor al reclamo prejudicial descripto en el Inc. 6 del presente artículo, deberán promover la demanda en el plazo máximo de treinta días de recepcionado el título ejecutivo, salvo que previamente se haya celebrado un convenio de pago o en su defecto se haya abonado la totalidad de la deuda.

8-Dispondrán de un plazo de doscientos cincuenta días hábiles judiciales a contar desde la iniciación de la demanda para obtener sentencia. Transcurrido dicho plazo sin lograrla, comunicarán a la Administración Provincial de Impuestos la causa de la demora.

9-Constituirán fianza sin monto a favor de la Provincia por el plazo de duración del Contrato de Locación de Servicios

10-Dispondrán infraestructura y software adecuado para atender convenientemente la tarea a realizar. No podrán sustituir el mandato en abogados de la matrícula, y sólo podrán ser patrocinados por los Coordinadores de Ejecutores Fiscales en caso de fuerza mayor o cuando el Coordinador considere

conveniente para el mejor desarrollo de la causa. Los requerimientos de infraestructura y software serán implementados por la reglamentación

11-Tendrán la oficina abierta para la atención al público, como mínimo durante cuatro horas diarias los días hábiles judiciales, comunicando dicho horario de atención a los Coordinadores de Ejecutores Fiscales

12-Concurrirán a la Administración Provincial de Impuestos para recibir instrucciones o informar lo solicitado por la misma cada vez que sean citados al efecto.

13-En caso de abonar, el moroso, al contado y/o en un solo pago los Ejecutores Fiscales no podrán percibir honorarios hasta estar cancelada la deuda reclamada. En caso de que la Administración decida otorgar facilidades de pago los honorarios del ejecutor fiscal serán incluidos en el importe de cada cuota a abonar y posteriormente liquidado por la Administración Pública al ejecutor que corresponda.

ARTICULO 9º: TITULO EJECUTIVO: Los reclamos y demandas se promoverán en base a las liquidaciones del crédito fiscal que serán título ejecutivo. Los títulos ejecutivos serán entregados por la Administración Provincial de Impuestos conjuntamente con el diskette referido en el art. 10 de la presente.

ARTICULO 10º: ACTUALIZACION DE DEUDAS: La Administración Provincial de Impuestos proveerá, el primer día hábil de cada mes a los ejecutores fiscales, un diskette que contendrá, como mínimo: Identificación del profesional; cantidad de causas asignadas a dicho profesional; Número de procesos iniciados por el profesional; cantidad de convenios realizados; Actualización para las deudas impagas

ARTICULO 11: COSTOS DEL PROCESO: La provincia proveerá a los apoderados fiscales los gastos presentes y futuros que demanden las tramitaciones judiciales. Los ejecutores fiscales deberán acreditar la realización de dichos gastos y los mismos deberán ser incluidos en el cobro de la deuda fiscal.

HONORARIOS: Los costes y costas del proceso serán
ARTICULO 12: abonadas por quien resulte vencido conforme a las pautas establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Salvo lo dispuesto en el art. 14 la Provincia de Santa Fe no abonará, a sus ejecutores fiscales, honorario alguno.

ARTICULO 13: PERCEPCION DE HONORARIOS: Los Ejecutores Fiscales de la Provincia percibirán sus honorarios conforme a lo dispuesto por Ley Provincial N° 6767.

ARTICULO 14: HONORARIOS POR CONVENIOS: En caso de formalizar convenio con los deudores antes de la obtención de la sentencia percibirán, además de lo anteriormente establecido, en cada cuota abonada por el deudor moroso un cinco por ciento (5%) y que le será liquidado por la administración Provincial de Impuestos al momento de percibir el importe de cada cuota.

ARTICULO 15: RENDICION: Cada apoderado fiscal identificado por un código profesional presentará en la fecha indicada en el art. 8 inc. 5 a la administración provincial de impuestos un diskette que, mínimamente, contendrá:

1-Identificación del profesional.

2-Número de causas asignadas y sus montos.

3-Fecha de inicio del reclamo prejudicial y su estado.

4-Fecha de inicio de demandas judiciales iniciadas y su estado.

5-Las excepciones interpuestas en cada demanda.

6-Embargos, inhibiciones, quitas o esperas, si existieren

7Número de convenios suscriptos, indicando cantidad de cuotas otorgadas a cada convenio.

ARTICULO 16: **INCOMPATIBILIDADES:** El cargo de ejecutor fiscal es compatible con el libre ejercicio de la profesión de abogado, con la única excepción de no poder promover reclamos ni proceso judicial por cualquier causa contra el Estado Provincial. No podrán ser ejecutores fiscales provinciales si revisten en igual cargo en el ámbito de la Nación, municipios o comunas.

ARTICULO 17: CUENTAS BANCARIAS: La Administración provincial de impuestos habilitará en la entidad bancaria que fundadamente considere, las cuentas que requiera necesarias para el normal desenvolvimiento de la percepción de los tributos que se recaudarán con intervención de los ejecutores fiscales, fijando su operatoria.

ARTICULO 18: CREDENCIAL: La Administración provincial de impuestos extenderá, a los ejecutores fiscales, credencial que certifique el carácter de Apoderado Fiscal Provincial. Los apoderados expresamente autorizados podrán requerir las informaciones necesarias a todas las reparticiones u organismos provinciales, quienes tienen el deber de proporcionarlas en el plazo de 24 horas hábiles a partir del requerimiento formulado.

ARTICULO 19: COORDINADORES: El Poder Ejecutivo Provincial designará en el plazo de noventa días corridos a partir de la entrada en vigor de la presente, cinco abogados de la matrícula, quienes se desempeñarán como Coordinadores de Ejecutores Fiscales desarrollando su labor, uno en cada circunscripción Judicial. Tienen la posibilidad de renovar su contratación hasta por 3 periodos. Se regirán bajo el régimen establecido por el art. 7 inc A y 8 de la Ley Provincial Nro 8545. El Poder Ejecutivo deberá fijar las etapas a cumplir por parte de los Coordinadores

Dichos abogados tendrán los siguientes deberes y facultades:

1- Impartirán las ordenes a fin de garantizar la homogeneidad de los procesos de apremio fiscal. Dando las instrucciones necesarias acerca de los hechos en que se funde la defensa de los intereses de la Administración.

2-Deberán llevar un control estadístico de las causas por ejecutor, teniendo en cuenta específicamente: la obtención de sentencias, la interposición de excepciones, el recupero de la deuda; el logro del reclamo extrajudicial; los pleitos perimidos. Toda información y control estadístico relacionado con la actuación de los ejecutores fiscales deberá ser publicado y actualizado en forma mensual en el sitio web de la Administración Provincial de Impuestos.

3-Responderán en el plazo de dos días los pedidos de asesoramiento que requieran los ejecutores fiscales

4-Efectuarán los controles de los requisitos de funcionamiento de los ejecutores fiscales establecidos en la presente ley.

5-Darán autorización para transar, desistir o paralizar el proceso, conceder esperas o quitas, levantar inhabilidades o embargos.

6-Tendrán las incompatibilidades establecidas para los ejecutores fiscales, no pudiendo ejercer ningún cargo en ninguna Administración Pública.

7-Presentarán, anualmente ante la Administración Provincial de Impuestos, un informe fundamentado sobre el logro de las gestiones de los Ejecutores Fiscales a su cargo.

8-Recibirán las denuncias que los contribuyentes efectúen en cuanto a las gestiones de los ejecutores fiscales. Por cada denuncia corresponderá un sumario en el que se le dará participación activa al denunciante. El sumario deberá ser resuelto en el plazo de 15 días hábiles a partir de la formulación de la denuncia.

ARTICULO 20: REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DE

COORDINADORES: Los aspirantes al cargo de Coordinadores de Ejecutores Fiscales deberán poseer título de abogado; contar con mas de diez años (10) de antigüedad en la matrícula y demostrar sólidos conocimientos y experiencia sobre el juicio de apremio fiscal en base a un concurso público de oposición y antecedentes conforme a lo normado en el Anexo II que forma parte integrante de la presente ley.

MUNICIPIOS, COMUNAS Y ENTES ESTATALES: Invitase a
ARTICULO 21: los Municipios y Comunas y Entes de la Provincia de Santa Fe a adherir a la presente para el cobro de deudas de sus contribuyentes.

ARTICULO 22: DISPOSICION TRANSITORIA: En el plazo máximo de cinco años La Provincia de Santa Fe deberá implementar un sistema que permita el intercambio de información en tiempo real entre la Administración Provincial de Impuestos, los Coordinadores y los Ejecutores Fiscales.

ARTICULO 23: DEROGACION: Derógase toda normativa que se oponga a la presente.”

ARTICULO 24: De Forma

ANEXO I

PODER GENERAL PARA JUICIO

PROVINCIA DE SANTA FE a favor del Dr..... Y
otros.....

ESCRITURA NUMERO.....

PROTOCOLO.....

En la ciudad de Santa Fe, Republica Argentina a los días del mes de de Ante mi, escribano de Gobierno autorizante, comparece en representación de la provincia de Santa Fe, el Señor Gobernador..... mayor de edad, vecino de esta ciudad, hábil y de mi conocimiento, doy fe, como de que concurre a este acto con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley..... de fecha..... y su decreto reglamentario, que en copia autenticada incorporo a la presente, doy fe, y el Señor Gobernador expone: que en virtud de la aludida ley y su decreto reglamentario OTORGA PODER GENERAL a favor de los siguientes profesionales

..... para que reclamen judicial o extrajudicialmente el cobro de las deudas de la provincia. A tal efecto, faculta a los nombrados apoderados para que se presente ante los jueces y tribunales de cualquier fuero o jurisdicción y demás autoridades que corresponda con escritos, escrituras, documentos, testigos y cuantos más justificativos consideren necesarios pudiendo, poner y absolver posiciones en representación de su mandante, reconocer documentos, recusar, tachar, desistir e interponer recursos, decir de nulidad; nombrar y proponer peritos de toda índole, pedir inhibiciones y sus levantamientos, asistir a audiencias con amplias facultades; pedir embargos y sus levantamientos y al remate de los bienes embargados; denunciar bienes a embargar, solicitar el cotejo y reconocimientos de letras, firmas y documentos; y ejercer, en general, todas las facultades previstas en el art. 44 de la ley 5531 y practiquen cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias al mejor desempeño del presente mandato. Así lo dice y otorgar, previa lectura y ratificación, firma ante mí, de lo que doy fe.

ANEXO II

Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación de la presente, la misma se deberá ajustar a las siguientes pautas básicas para el desarrollo del concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 1°: PERIODICIDAD: Cada tres años y mediante Resolución de la Administración Provincial de Impuestos se llamará a Concurso para cubrir los cargos

de Ejecutores Fiscales de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2º: JURADO: El Jurado que intervendrá en la evaluación de los postulantes y elaboración del orden de mérito. Estará integrado por: a) Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo. b) un representante del colegio de abogados por cada circunscripción de la Provincia de Santa Fe. En todos los casos se deberá designar igual cantidad de suplentes, quienes intervendrán reemplazando a los miembros titulares ante su imposibilidad de asistir.

Artículo 3º: DIFUSIÓN: Con una antelación de treinta (30) días hábiles a la fecha de la inscripción se publicará por diez (10) días hábiles, en un diario local, la convocatoria al Concurso Público. De igual modo se publicará en las sedes respectivas de los Colegios de Abogados.

En la convocatoria se deberá consignar:

- a) Las modalidades establecidas en la presente ley para la presentación en concurso a fin de la Contratación por parte del Estado Provincial
- b) Medio de inscripción (página web, carta, etc), cantidad y forma de presentación de currículum, fecha de apertura y cierre.
- c) Título exigido.
- d) demás condiciones establecidas en la reglamentación.
- e) toda información que se considere útil.

Artículo 4º: INSCRIPCIÓN: El acto que proceda al llamado deberá determinar el medio de inscripción y precisará el número de copias de currículum vitae a presentar por cada postulante. En el currículum vitae deberá constar: apellido y nombre, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio real y constituido, estudios cursados y antecedentes laborales. El jurado podrá considerar el currículum como un medio de preselección, y en caso de rechazo deberá fundamentar el mismo. Los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial conservará en custodia la documentación que se exija a los postulantes.

Artículo 5º: TEMARIO: Los temas para los exámenes deberán efectuarse en base a la normativa aplicable y la labor que desarrollarán los futuros profesionales seleccionados.

Artículo 6º: PAUTAS BASICAS: La oposición será escrita, y la reglamentación de la presente ley deberá determinar las pruebas que integran el examen, proponiendo temas como procedimiento en general, tramite del apremio fiscal, notificaciones y cualesquiera sean necesarios para un mejor desempeño del profesional seleccionado.

CALIFICACION: La calificación de cada prueba será numérica, calificándose de uno (1) a diez (10) y para aprobar, el postulante deberá obtener un mínimo de siete (7) puntos en cada prueba. Cuando la oposición esté integrada por más de una prueba, el puntaje total se obtendrá mediante la sumatoria de puntos en cada módulo. La no obtención del puntaje mínimo implicará la eliminación automática del postulante.

Artículo 7º: IGUALDAD EN LOS POSTULANTES: Ante la igualdad de puntaje al momento de la confección del orden de mérito, El Colegio de Abogados respectivo dispondrá un sorteo público entre los postulantes involucrados.

Art. 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante Decreto Provincial número 3623 de fecha 15 de octubre de 1984 La Provincia de Santa Fe estableció el régimen de los llamados ejecutores fiscales, encargados de los recupero de deudas del Estado Provincial.

Hasta la actualidad el decreto mencionado rigió la vida de los profesionales del derecho en torno al cobro de las deudas que el Estado Provincial les encomendaba.

El avance tecnológico y la antigüedad de la designación hacen necesaria una reforma sobre el mismo tendiente a agilizar los mecanismos de cobro e intercambio de información en momento oportuno.

Se ha considerado necesario la implementación de un sistema apropiado que garantice a la Administración Pública la tutela efectiva de sus derechos, y a su vez, permita la creación de fuentes de trabajo que beneficien a los jóvenes letrados para su inserción en la vida profesional.

Los últimos datos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe son alarmantes: en el año 2004, el porcentaje de causas ingresadas en la mesa de entradas únicas de Rosario en los Juzgados de Circuito de Ejecución – en donde tramitan la mayoría de apremios fiscales – supera el 60% del total ingresado a estos Juzgados. (pag 176)

Si consideramos en conjunto las Causas Ingresadas en los Juzgados en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto, Reconquista y Rafaela, en el año 2004, los apremios fiscales alcanzan el porcentaje del 20% en todo el territorio provincial ubicándose en segundo lugar con un total de 10.217 procesos iniciados (pag. 172, Diagnostico – Memoria – Informe del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.)

Siempre observando el informe emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, advertimos que el promedio de duración de un apremio fiscal se establece en 364 días corridos, ahora bien, en cuanto a la duración de los Apremios Fiscales iniciados por la Administración Provincial de Impuestos, la misma se fija en 462 días, siendo uno de los procesos con mayor promedio de demora, no obstante tener, por ley, un ágil y práctico proceso con escasas defensas para el ejecutado

Lamentablemente no se ha incluido en el informe mencionado la cantidad de caducidades interpuestas por parte de los contribuyentes morosos en los procesos de ejecución fiscal, no obstante efectuando una consulta a los letrados, los mismos aseguran que dicho índice – en la generalidad de los apremios fiscales - es por demás de elevado, lo que redundaría en un perjuicio para la Administración Pública al tener que afrontar las costas por la caducidad del proceso de ejecución.

Como anteriormente se ha mencionado el objeto de esta ley es proveer mayor celeridad para el cobro de la deuda reclamada por el Estado Provincial y atender necesidades sociales que son una realidad, como lo es la falta de trabajo de los jóvenes profesionales del derecho.

Se introduce como innovación establecer la naturaleza jurídica y el plazo de duración de este tipo de contratos. La designación por medio de un concurso público tenderá a reunir los mejores profesionales para realizar el proceso de ejecución, al momento que se establece la posibilidad de renovación de estos contratos para quienes obtengan un mayor porcentaje de recuperos.

Se reforma el sistema de percepción de honorarios por parte de los profesionales - el que anteriormente se encontraba en su mayor porcentaje a cargo del propio ejecutante - adecuando el mismo a las reglas establecidas mediante Ley Provincial Nº 6767. Como contrapartida, el Estado Provincial se hará cargo de los costos que el proceso demande, los que deberán ser incluidos en el cobro de la deuda fiscal.

Con el objeto de tender a un mayor recupero de deudas con menor perjuicio hacia el contribuyente moroso se hace obligatorio el reclamo prejudicial de la deuda, otorgándole al mismo la posibilidad de cancelar previo a la iniciación del proceso, lo que redundará en un beneficio al contribuyente moroso al afrontar menor porcentaje de honorarios del reclamante, conforme a lo establecido en la Ley Provincial 6767.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares se considere la aprobación del presente Proyecto de Ley

